



<b>RADICADO:</b>	08001310300220130025600
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	ALBERTO BAYTER VIZCAINO
<b>DEMANDADO:</b>	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FEDERICO VIÑAS

Barranquilla, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

### ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición, interpuestos por JAVIER ALFREDO ROSALES NUÑEZ, actuando como apoderado judicial del demandante, dentro del proceso en referencia, contra la decisión tomada en auto de fecha 27 de septiembre de 2022.

### ANTECEDENTES

ALBERTO ALEXANDER BAYTER VIZCAINO, a través de su apoderado judicial, inicia proceso ejecutivo, contra el señor FEDERICO VIÑAS PALACIO (Q.E.P.D.), solicitando mandamiento de pago por valor de \$130.000.000.00, por concepto de capital más intereses moratorios y durante el plazo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible, costas y costos del proceso, por suscribir el demandando letra de cambio por dicho valor.

En auto del 27 de septiembre de 2022, este despacho encontró que, posterior a la declaratoria de nulidad en providencia de fecha 14 de enero de 2020, se surtieron las actuaciones correspondiente, razón por la que, al no observarse configuración de causal de nulidad alguna y habiendo preluído el periodo probatorio, se dio aplicación a lo dispuesto en el literal b del artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, concediéndole a las partes el termino común de cinco (5) días para que presente sus alegaciones.

Por la anterior disposición, el apoderado de ALBERTO ALEXANDER BAYTER VIZCAINO en calidad de demandante, interpone recurso de reposición, en aras de que se revoque el auto recurrido, argumentando que el literal b del artículo 510 del CPC está referido exclusivamente a la eventual prosperidad de las excepciones propuestas de la parte ejecutada.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como fin el estudio por parte del funcionario que profirió una decisión tendiente a que se revoque o reforme una providencia.

Sobre el recurso de reposición, se encuentra regulado por el artículo 318 del Código General del Proceso, que señala la procedencia y oportunidad del mismo así: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelven un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los nuevos puntos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse una aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”



Por la norma transcrita, se debe verificar si el recurso fue presentado en oportunidad, para cual se tiene lo siguiente: el auto recurrido fue emitido el 27 de septiembre de 2022, notificado por estado el día siguiente a su emisión, y el profesional del derecho lo presentó el 03 de octubre de 2022, razón por la cual su presentación fue en término.

Ahora, en cuanto a la solicitud realizada por el profesional del derecho en el recurso de reposición de modificar el auto recurrido, de otorgando simplemente un término común para alegar de diez días sin condicionamiento del literal b del artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, ello no es procedente dado que, éste artículo regula el trámite de las excepciones así: "De las excepciones se dará traslado al ejecutante por diez días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtido el traslado se tramitaran así:

- a) El juez decretará las pruebas pedidas por las partes que fueren procedentes y las que de oficio estime necesarias, y fijará el término de treinta días para practicarlas.
- b) **Vencido el término del traslado o el probatorio en su caso, se concederá a las partes uno común de cinco días para que presenten sus alegaciones.**
- c) Expirado el término para alegar, el juez dictará sentencia, y si prospera alguna excepción contra la totalidad del mandamiento ejecutivo, se abstendrá de fallar sobre las demás, pero en este caso el superior deberá cumplir lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306.
- d) La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. La liquidación de los perjuicios se hará como dispone el inciso final del artículo 307.
- e) Si las excepciones no prosperan, o prosperaren parcialmente, la sentencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda, condenará al ejecutado en las costas del proceso y ordenará que se liquiden. Cuando las excepciones prosperen parcialmente, se aplicará lo dispuesto en el numeral 5. Del artículo 392, y
- f) Si prosperara la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor por el cual se le adjudicaron los bienes en el respectivo proceso de sucesión.

Por lo anterior, fue procedente correr traslado a las partes por el termino común de cinco (5) días, a fin de que presente sus alegaciones, vencido dicho término, se proferirá la respectiva sentencia conforme a su trámite.

Con fundamento en estos breves enunciados, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER:** la decisión del auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2022, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

**LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ**

Jv.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Bolano Sanchez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c4d2435ddc7060913659798ec6cff3f570cf74ca87888ce1621c7a4b619df9**

Documento generado en 18/01/2023 02:41:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**